



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa que el BANCOLOMBIA dio respuesta a lo solicitado respecto de las constancias de las consignaciones o depósitos que haya realizado el señor JAIDER ALONSO ZAMBRANO BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 77.189.525 de Maicao a los menores LESLY ANGEL ZAMBRANO YEPES y ASHLEY DANIELA ZAMBRANO YEPES, identificados con registro civil NUIP. 1.121.541.941 y 1.121.538.169 en cuenta de ahorro inscrita a su nombre en esa entidad bancaria. Quedando pendiente de reprogramar fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvasse proveer.

(Sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTO
PROVIDENCIA	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL
DEMANDANTE	YULIS MARIETH YEPES OCHOA, en representación de los menores L.A.Z.Y. y A.D.Z.Y.
DEMANDADO	JAIDER ALONSO ZAMBRANO BARRIOS
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00026-00.

Visto el anterior informe secretarial, se dispone fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P las **nueve de la mañana (09:00 a. m.) del día martes veintidós (22) de mayo de 2024**

Ahora bien, atendiendo que el ejecutado JAIDER ALONSO ZAMBRANO BARRIOS, se notificó personalmente del mandamiento de pago el pasado 03 de mayo de 2023, el año para dictar sentencia fenece el próximo 03 de mayo de 2024.

No obstante lo anterior la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...".

A su turno el art 627 de la misma codificación en su numeral 2 señala:

"La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley".

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se dispone DECRETAR LA PRORROGA por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

General del Proceso, para continuar conociendo del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO adelantado por YULIS MARIETH YEPES OCHOA, en representación de los menores L.A.Z.Y. y A.D.Z.Y. contra JAIDER ALONSO ZAMBRANO BARRIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ